



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00481-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ  
DEMANDADA: JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ PACHECO, presentó memorial solicitando se le reconozca como sujeto procesal dentro del mismo. Se encuentra pendiente decidir.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 6 de mayo de 2022.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito presentado por la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ PACHECO, quien solicita se le reconozca como sujeto procesal, toda vez que ella es la deudora principal y el señor JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, es el codeudor.

De acuerdo con lo anterior procede el Despacho a revisar minuciosamente el expediente y observa que en la letra anexa a la demanda, se encuentra la firma de la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ PACHECO al lado de la del señor JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, sin embargo la parte demandante interpuso demanda solamente contra el señor JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, librándose mandamiento de pago en su contra mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021.

En concordancia con lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil, el cual reza que: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”

De otro lado y frente a la afirmación de la actora según la cual: *“teniéndose en cuenta que presenté una Acción de Tutela contra este Despacho judicial, la cual fue radicada con el consecutivo N° 08001315301320210033300, por la presunta violación del Debido Proceso y el Despacho Judicial me indica que al tener conocimiento del mismo y estando en trámite, puedo solicitar ante este despacho ser sujeto procesal y tener la oportunidad de hacer la defensa”* debe señalar el despacho que en dicha sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se negó por improcedente la tutela incoada, y en ella no se ordenó por nuestro superior funcional, hacer parte a la petente del proceso, lo cual como ya se manifestó en líneas anteriores no es posible, al no reunirse los requisitos procesales para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta judicatura no puede acceder a lo solicitado por la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### R E S U E L V E



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

UNICO: No acceder a la solicitud presentada a este Despacho, por la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ PACHECO, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b52cb8f680233b8781d346a51dc2f2717480adf5ded31d1256a53eef4be88e**

Documento generado en 06/05/2022 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>